

# REVISTA ELECTRONICA DE DERECHO PUBLICO MINIMO

## DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL COLOMBIANO

Por

Libardo Orlando Riascos Gómez

Doctor en Derecho

[Lriascos@alumni.una.es](mailto:Lriascos@alumni.una.es)

2010

---

### FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL: PROCESOS CONSTITUCIONALES ANTE LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL Y LA JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

---

#### PROCESOS CONSTITUCIONALES DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, DECRETOS-LEYES, DECRETOS LEGISLATIVOS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS

1. PROCESOS CONSTITUCIONALES DE INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS JURIDICAS POR VIA DE EXCEPCION
2. PROCESOS CONSTITUCIONALES POR VIA DE ACCION: TUTELA JURIDICA EFECTIVA
3. PROCESOS DE CONSTITUCIONALIDAD ANTE AUTORIDADES JUDICIALES: JUECES INDIVIDUALES Y COLEGIADOS Y CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA EN:

#### ACCION DE TUTELA ACCION DE CUMPLIMIENTO ACCIONES POPULARES O DE GRUPO ACCIONES CONSTITUCIONALES

4. PROCESOS CONSTITUCIONALES DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DAÑO ANTIJURIDICO:  
JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA
5. PROCESOS DE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, DECRETOS-LEYES Y ACTOS ADMINISTRATIVOS:  
Jurisdicción Constitucional y Jurisdicción Contencioso Administrativa

---

#### CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA DE 1991 (...)

#### PROCESOS CONSTITUCIONALES DE INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS JURIDICAS POR VIA DE EXCEPCION

**Art. 4.** La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y la leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

## **PROCESOS CONSTITUCIONALES POR VIA DE ACCION: TUTELA JURIDICA EFECTIVA**

### **ACCESO AL EJERCICIO Y CONTROL DEL PODER POLITICO**

**Art. 40.** Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos y consultas populares y otras formas de participación
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna: formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
- 6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.**
7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.

### **ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

**Art. 229.** Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

## **PROCESOS DE CONSTITUCIONALIDAD ANTE AUTORIDADES JUDICIALES: JUECES INDIVIDUALES Y COLEGIADOS Y CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

### **EN ACCION DE TUTELA**

**Art. 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afectare grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

### **EN ACCION DE CUMPLIMIENTO**

**Art. 87.** Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

### **EN ACCIONES POPULARES O DE GRUPO**

**Art. 88.** La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones populares en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.

## **EN ACCIONES CONSTITUCIONALES**

**Art. 89.** Además de los consagrados en los artículos anteriores, la ley establecerá los demás recursos, las acciones, y los procedimientos necesarios para que puedan propugnar por la integridad del orden jurídico, y por la protección de sus derechos individuales, de grupo o colectivos, frente a la acción u omisión de las autoridades públicas.

## **PROCESOS CONSTITUCIONALES DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DAÑO ANTIJURIDICO: JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA**

**Art. 90.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que hayan sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

## **PROCESOS DE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, DECRETOS-LEYES Y ACTOS ADMINISTRATIVOS: Jurisdicción Constitucional y Jurisdicción Contencioso Administrativa**

**Art. 241.** A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirán las siguientes funciones:

- 1) Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación.
- 2) Decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución, sólo por vicios de procedimiento en su formación.
- 3) Decidir sobre la constitucionalidad de los referendos sobre leyes y de las consultas populares y plebiscitos del orden nacional. Estos últimos sólo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización.
- 4) Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto en su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.
- 5) Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.
- 6) Decidir sobre las excusas de que trata el artículo 137 de la Constitución.
- 7) Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el Gobierno con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución.
- 8) Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, y de los proyectos de leyes estatutarias, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.
- 9) Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.
- 10) Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, el Presidente de la República sólo podrá manifestar el conocimiento formulando la correspondiente reserva.

11) Darse su propio reglamento.



Parágrafo: Cuando la Corte encuentre vicios de procedimiento subsanables en la formación del acto sujeto a su control, ordenará devolverlo a la autoridad que lo profirió para que, de ser posible, enmiende el defecto observado. Subsanado el vicio, procederá a decidir sobre la exequibilidad del acto.

**Art. 242.** Los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional en las materias que se refiere este título, serán regulados por la ley conforme a las siguientes disposiciones:

- 1) Cualquier ciudadano podrá ejercer las acciones públicas previstas en el artículo precedente, e intervenir como impugnador o defensor de las normas sometidas a control en los procesos promovidos por otros, así como en aquellos para los cuales no existe acción pública.
- 2) El Procurador General de la Nación deberá intervenir en todos los procesos.
- 3) Las acciones por vicios de forma caducan en el término de un año, contado desde la publicación del respectivo acto.
- 4) De ordinario, la Corte dispondrá del término de sesenta días para decidir, y el Procurador General de la Nación, de treinta para rendir concepto.
- 5) En los procesos a que se refiere el numeral 7 del artículo anterior, los términos ordinarios se reducirán a una tercera parte y su incumplimiento es causal de mala conducta, que será sancionada conforme a la ley.

**Art. 243.** Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.

Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución.

**Art. 244.** La Corte Constitucional comunicará al Presidente de la República o al Presidente del Congreso, según el caso, la iniciación de cualquier proceso que tenga por objeto el examen de constitucionalidad de normas dictadas por ellos. Esta comunicación no dilatará los términos del proceso.

---

**Actualización: Pasto, Marzo 10 de 2010**

---

[Principio del documento](#)